



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio del dos mil quince (2015)

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra el proveído del trece (13) de agosto del dos mil catorce (2014), por medio del cual el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decreto una medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada tiene en los distintos bancos.

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto apelado

El Juez de Instancia mediante auto de fecha 13 de agosto de 2014 (folios 226 al 227v) decretó el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de la entidad accionada, limitando la medida a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$35.817.580,5), advirtiendo que la medida no procederá si son dineros provenientes de regalías o que por cualquier otra cusa legal resulten inembargables.

1.2 Recurso de apelación

1.2.1 La parte accionante

El apoderado de la accionante solicita que se modifique la medida cautelar decretada por el A-quo, por considerar que el monto establecido como embargo no cubre la totalidad del crédito, el cual está compuesto por el capital, los intereses y las costas del proceso, y alcanza un monto a la fecha de expedición del auto de medida cautelar de \$58.825.701, razón por la cual pretende se incremente el monto a embargar.

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Auto

1.2.2 La parte accionada

La apoderada de la entidad accionada solicita se levante la medida cautelar decretada por el Juez de primera instancia, por considerar que existe exceso de embargo que pone en riesgo el buen funcionamiento de la entidad.

Manifiesta que las cuentas que posee la entidad en los diferentes bancos son inembargables por encontrarse incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

Aduce la existencia de exceso de embargo al ordenarse el embargo de todas las cuentas de los bancos de esta ciudad, lo que causa perjuicio al buen funcionamiento de la entidad, pues solo solamente se había podido decretar el embargo de una sola cuenta y no como se ordenó.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1 Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Si el auto del 13 de agosto de 2014, proferido por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de la entidad accionada, limitando la medida a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$35.817.580,5), advirtiendo que la medida no procederá si son dineros provenientes de regalías o que por cualquier otra causa legal resulten inembargables, se encuentra ajustado a los preceptos legales y jurisprudenciales?
- ¿Si los recursos que posee la entidad ejecutada en sus cuentas bancarias tienen la connotación de inembargables?
- ¿Si estuvo ajustado a derecho el monto previsto como embargo de las cuentas de la entidad accionada?

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas
Auto

2.2 Decisión

La Sala confirmará el numeral primero del auto recurrido que ordenó el embargo de los recursos que posee la entidad ejecutada en los diferentes bancos de la ciudad y modificará la orden impartida en el numeral segundo del auto objeto de estudio, en el entendido de indicarse que el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de la entidad accionada, se efectúe por un monto equivalente a \$96.034.081, el cual corresponde a la fecha de expedición de la presente providencia al capital más los intereses, más un 50%, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Para resolver lo anterior, se estudiarán los siguientes puntos: **(i)** la embargabilidad o inembargabilidad de los recursos consignados en las cuentas bancarias de la entidad accionada, y **(ii)** el monto del embargo, para determinar la legalidad del auto recurrido.

(i) De la embargabilidad o inembargabilidad de los recursos consignados en las cuentas bancarias de la entidad accionada

Aduce el apoderado de la entidad accionada que los recursos consignados en las cuentas que posee el INPEC en los diferentes bancos son inembargables por encontrarse incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

El A-quo decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la entidad accionada, al considerar que el pago de las sentencias judiciales de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes estatales.

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de ordenar el embargo de los recursos consignados en las cuentas bancarias de la entidad accionada debe ser confirmada, de conformidad con lo siguiente:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en el derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Auto

El proceso ejecutivo se rige en materia contencioso administrativo, por las normas previstas en el Código General del Proceso.

En el trámite de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, el artículo 599 ibídem prevé el embargo y secuestro como medida cautelar plausible desde el mismo de la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

El artículo 593 ibídem dispone el procedimiento que se debe adoptar al momento del decreto de una medida cautelar de embargo, señalando en su numeral 10º, el procedimiento en caso de embargo de sumas de dinero en establecimientos bancarios, así:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Igualmente, el numeral 11º del artículo 595 ibídem, dispone el trámite para el secuestro de dineros, así:

“ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.”

Por lo anterior, queda claro el hecho de que resulta procedente, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, el decreto de la medida de embargo y secuestro de dinero depositado en establecimientos bancarios, como le determinó el A-quo en el auto recurrido.

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas
Auto

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la entidad ejecutada relacionado con que las cuentas bancarias que posee tienen la connotación de inembargables, el Despacho, observa lo siguiente:

Encuentra la Sala, que el artículo 594 del C.G.P. señala en forma taxativa cuales bienes tienen la connotación de inembargables, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Auto

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

(Negrillas y subrayado por la Sala)

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la inembargabilidad de los recursos que poseen las distintas entidades del Estado, cuando los mismos proceden del presupuesto general del proceso, así:

“La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, de interés general Estatales. Son inembargables los siguientes bienes: - los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y -los que determine ley. En el decreto 111 de 1996, norma compiladora, se establecen como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así: “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (...) Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política”. Dentro del capítulo 4 Título XII de la Carta Política, relativo a la distribución de los recursos de la Nación a las entidades territoriales y a las competencias, están unas disposiciones (artículos 356 al 360) atinentes a las CESIONES y PARTICIPACIONES, que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 resultan en principio, inembargables. A pesar de la determinación constitucional y legal de “inembargabilidad”, sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a “la inembargabilidad de algunos bienes del Estado”. Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta; así lo concluyó la Corte Constitucional cuando declaró la exequibilidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que señaló como inembargables los mencionados bienes. Por consiguiente, se estima que “las

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas
Auto

cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política", son embargables CUANDO, además de lo que dijo la Corte Constitucional, la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones. Y debe ser así porque la Constitución Nacional indicó que en esos casos, de cesiones y participaciones, son los únicos eventos en los cuales LAS RENTAS TIENEN DESTINACIÓN ESPECÍFICA"

Lo anterior significa que por regla general, los bienes del Estado tienen la connotación de inembargabilidad. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha determinado unas excepciones a la inembargabilidad de los bienes Estatales, dentro de las que se encuentra el pago de las sentencias judiciales, tal y como lo señaló el A-quo en la providencia objeto de estudio.

En auto de Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 22 de julio de 1997, dentro del Expediente No. S-694 se señaló respecto de la citada excepción, lo siguiente:

"La normatividad enunciada muestra así que frente a la nación no podrán embargarse las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general; ni los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

(...)

Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993. (...)" (Negrillas y subrayado por la Sala)

En igual sentido, en providencia de la Sección Tercera, de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003), se dijo: ¹

*"La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. **La regla general "de no ejecución", presenta tres excepciones, relacionadas con: -el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de***

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, fecha: treinta (30) de enero de dos mil tres (2003), Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137).

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Auto

contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)" (Negrillas y subrayado por la Sala).

En la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, la Corte Constitucional ratificó la mencionada excepción de inembargabilidad en tratándose de sentencias judiciales, en los siguientes términos:

"4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional." (Negrillas y subrayado por la Sala)

De lo manifestado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, queda clara la posibilidad de ordenar el embargo de los recursos depositados en las cuentas de las entidades, para garantizar el pago de las sentencias judiciales dictadas en su contra.

En efecto, en el caso bajo estudio se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía producto de una condena judicial, proferida mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2008 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta y modificada por esta Corporación mediante providencia de fecha 22 de abril de 2009, dentro del radicado No. 54-001-23-31-002-2000-01871-00 acumulado 54-001-23-31-004-2001-00118-00².

Para la Sala, conforme a lo dicho resulta ajustada a derecho la orden impartida por el Juez de primera instancia del embargo y retención de los recursos depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que posee el INPEC, con la salvedad de que los recursos incorporados provenientes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, resultan inembargables de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, arriba transcrito. Lo

² Ver folios 38 al 79 del expediente.

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas
Auto

anterior, con el propósito de garantizar el pago efectivo de la condena judicial impuesta a la entidad ejecutada.

ii) Del monto del embargo establecido en el auto recurrido.

El apoderado de la accionante solicita que se modifique la medida cautelar decretada por el A-quo, por considerar que el monto establecido como embargo no cubre la totalidad del crédito, el cual está compuesto por el capital, los intereses y las costas del proceso, y alcanza un monto a la fecha de expedición del auto de medida cautelar de \$58.825.701, razón por la cual pretende se incremente el monto a embargar.

Por su parte, aduce la apoderada de la entidad accionada la existencia de exceso de embargo al ordenarse el embargo de todas las cuentas de los bancos de esta ciudad, lo que causa perjuicio al buen funcionamiento de la entidad, pues solo solamente se había podido decretar el embargo de una sola cuenta y no como se ordenó.

Para la Sala, la decisión adoptada por el A-quo debe ser modificada, de conformidad con lo siguiente:

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., arriba transcrito prevé que el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se debe hacer hasta por una cuantía que no exceda el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Asimismo, el inciso 3º del artículo 599 ibídem, dispone que el al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

El A-quo mediante providencia de fecha 12 de junio de 2013 (folios 163 al 164v), decidió librar mandamiento de pago en contra del INPEC, por la suma de \$23.878.387, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se llegasen a causar desde el 27 de mayo de 2009 (fecha de ejecutoria de la

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas
Auto

sentencia de primera instancia), hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

El Juez de Instancia en el auto objeto de estudio (folios 226 al 227v) decretó mediante auto de fecha 13 de agosto de 2013 el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro de la entidad accionada, limitando la medida a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$35.817.580,5).

La Sala al analizar el monto del embargo decretado por el Juez de primera instancia, advierte que solo tuvo en cuenta el capital adeudado señalado en el mandamiento de pago, sin que hiciera mención alguna respecto de los intereses moratorios causados a la fecha de expedición del auto, los cuales hacen parte integral del valor total del crédito y debieron ser incluidos al decretar la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas de la entidad ejecutada.

Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Período	Valor	Tasas Int. Anual Bancario Corriente Efectivo Según Superbancaria	Tasa de interes mensual	Interés de mora causado por mes
27 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2009	23.878.387	30,42%	2,54%	686.026,06
01 de julio al 30 de septiembre de 2009	23.878.387	27,98%	2,33%	1.688.550,19
01 de octubre al 31 de diciembre de 2009	23.878.387	25,92%	2,16%	1.564.511,92
01 de enero al 31 de marzo de 2010	23.878.387	24,21%	2,02%	1.429.181,16
01 de abril al 30 de junio de 2010	23.878.387	22,97%	1,91%	1.370.917,89
01 de julio al 30 de septiembre de 2010	23.878.387	22,41%	1,87%	1.352.650,93
01 de octubre al 31 de diciembre de 2010	23.878.387	21,32%	1,78%	1.286.557,54
01 de enero al 31 de marzo de 2011	23.878.387	23,42%	1,95%	1.382.250,18
01 de abril al 30 de junio de 2011	23.878.387	26,54%	2,21%	1.584.032,50

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Auto

01 de julio al 30 de septiembre de 2011	23.878.387	27,95%	2,33%	1.686.739,41
01 de octubre al 31 de diciembre de 2011	23.878.387	29,09%	2,42%	1.755.548,96
01 de enero al 31 de marzo de 2012	23.878.387	29,88%	2,49%	1.783.715,51
01 de abril al 30 de junio de 2012	23.878.387	30,78%	2,57%	1.837.441,88
01 de julio al 30 de septiembre de 2012	23.878.387	31,29%	2,61%	1.888.641,12
01 de octubre al 31 de diciembre de 2012	23.878.387	31,34%	2,61%	1.891.357,29
01 de enero al 31 de marzo de 2013	23.878.387	31,13%	2,59%	1.837.392,13
01 de abril al 30 de junio de 2013	23.878.387	31,25%	2,60%	1.865.200,50
01 de julio al 30 de septiembre de 2013	23.878.387	30,51%	2,54%	1.841.560,90
01 de octubre al 31 de diciembre de 2013	23.878.387	29,78%	2,48%	1.797.196,85
01 de enero al 31 de marzo de 2014	23.878.387	29,48%	2,46%	1.739.988,21
01 de abril al 30 de junio de 2014	23.878.387	29,45%	2,45%	1.757.747,76
01 de julio al 13 de agosto de 2014	23.878.387	29,00%	2,42%	846.210,24
TOTAL				34.873.419,13

CONSOLIDADO	
CAPITAL	23.878.387
INTERESES MORATORIOS	34.873.149
TOTAL	58.751.806

Por lo anterior, el valor de la medida de embargo y retención de los recursos depositados en las cuentas de propiedad de la entidad accionada, debió ser establecida en la suma **\$58.751.806**, más un 50% de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del CGP, lo que equivale a **\$88.127.709** pesos, por lo que resulta procedente la modificación de la medida decretada por el Juez de primera instancia, cifra que la fecha de la expedición de la presente providencia corresponde a una suma de **\$96.034.081**, conforme a la siguiente tabla:

Período	Valor	Tasas Int. Anual Bancario Corriente Efectivo Según Superbancaria	Tasa de interes mensual	Interés de mora causado por mes
27 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2009	23.878.387	30,42%	2,54%	686.026,06

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Auto

01 de julio al 30 de septiembre de 2009	23.878.387	27,98%	2,33%	1.688.550,19
01 de octubre al 31 de diciembre de 2009	23.878.387	25,92%	2,16%	1.564.511,92
01 de enero al 31 de marzo de 2010	23.878.387	24,21%	2,02%	1.429.181,16
01 de abril al 30 de junio de 2010	23.878.387	22,97%	1,91%	1.370.917,89
01 de julio al 30 de septiembre de 2010	23.878.387	22,41%	1,87%	1.352.650,93
01 de octubre al 31 de diciembre de 2010	23.878.387	21,32%	1,78%	1.286.557,54
01 de enero al 31 de marzo de 2011	23.878.387	23,42%	1,95%	1.382.250,18
01 de abril al 30 de junio de 2011	23.878.387	26,54%	2,21%	1.584.032,50
01 de julio al 30 de septiembre de 2011	23.878.387	27,95%	2,33%	1.686.739,41
01 de octubre al 31 de diciembre de 2011	23.878.387	29,09%	2,42%	1.755.548,96
01 de enero al 31 de marzo de 2012	23.878.387	29,88%	2,49%	1.783.715,51
01 de abril al 30 de junio de 2012	23.878.387	30,78%	2,57%	1.837.441,88
01 de julio al 30 de septiembre de 2012	23.878.387	31,29%	2,61%	1.888.641,12
01 de octubre al 31 de diciembre de 2012	23.878.387	31,34%	2,61%	1.891.357,29
01 de enero al 31 de marzo de 2013	23.878.387	31,13%	2,59%	1.837.392,13
01 de abril al 30 de junio de 2013	23.878.387	31,25%	2,60%	1.865.200,50
01 de julio al 30 de septiembre de 2013	23.878.387	30,51%	2,54%	1.841.560,90
01 de octubre al 31 de diciembre de 2013	23.878.387	29,78%	2,48%	1.797.196,85
01 de enero al 31 de marzo de 2014	23.878.387	29,48%	2,46%	1.739.988,21
01 de abril al 30 de junio de 2014	23.878.387	29,45%	2,45%	1.757.747,76
01 de julio al 30 de septiembre de 2014	23.878.387	29,00%	2,42%	1.750.116,63
01 de octubre al 31 de diciembre de 2014	23.878.387	23,42%	1,95%	1.413.311,98
01 de enero al 31 de marzo de 2015	23.878.387	28,82%	2,40%	1.701.026,64
01 de abril al 4 de junio de 2015	23.878.387	29,06%	2,42%	1.252.670,13
TOTAL				40.144.334,28

CONSOLIDADO	
CAPITAL	23.878.387
INTERESES MORATORIOS	40.144.334
TOTAL	64.022.721

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01

Actor: Héctor Belén Martínez Rojas

Auto

Considera la Sala, que el monto de embargo y retención de las cuentas bancarias de la entidad accionada a la fecha, debe corresponder a la suma de **\$64.022.721**, más un 50% (numeral 10º artículo 593 del C.G.P.) lo cual equivale a la suma de **\$96.034.081** razón por la cual se modificará el monto de la medida de embargo y retención decretada en primera instancia, en este sentido.

Ahora bien, en cuanto la solicitud de la entidad accionada relacionado con la reducción del embargo, la misma no resulta de recibo de conformidad con lo previsto en el artículo 600³ del C.G.P., toda vez que la medida cautelar decretada por el A-quo no resulta excesiva al contrario se efectuó por un valor inferior al que debió realizarse.

Así las cosas, la Sala modificará el numeral 2º del auto recurrido en el entendido de limitar la medida de embargo a la cifra de NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (**\$96.034.081**), con la salvedad de que no se pueden embargar los dineros depositados en las cuentas que tengan la connotación de inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P, los cuales corresponden a los recursos incorporados provenientes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2.3 Recapitulación

- La Sala confirmará el numeral primero del auto recurrido, por encontrarse acorde la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia.
- La Sala modificará el numeral 2º del auto recurrido en el entendido de limitar la medida de embargo a la cifra de NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (**\$96.034.081**). El numeral 2º del auto recurrido quedará así:

³ **ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Rad: 54-001-33-33-001-2012-00214-01
 Actor: Héctor Belén Martínez Rojas
 Auto

“SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$96.034.081)**, con la advertencia de que la medida no procederá si son recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el numeral primero del auto recurrido, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 13 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral segundo del auto recurrido, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 13 de agosto de 2014, el cual quedará, así:

“SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$96.034.081)**, con la advertencia de que la medida no procederá si son recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que lo que corresponda.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 04 de junio del 2015).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **10 JUN 2015**


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

Secretario General


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado